

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2022

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, incisos a) y b), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y solicitamos, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

**I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 416 BIS. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 416 bis, que:

Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.

El uso del término *manipular* trae de nueva cuenta al marco legal de la Ciudad de México el concepto de “alienación parental”, el cual fue eliminado para proteger y garantizar los derechos de las infancias y de las mujeres.

La presente iniciativa busca eliminar el término y cualquier definición que le pueda hacer referencia.

En 2017 el Pleno de la entonces Asamblea Legislativa aprobó por unanimidad en Sesión Extraordinaria derogar el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal con lo cual se eliminó el término “alienación parental”, figura que utilizan los jueces para decidir en los procesos de divorcio si los hijos deben mantenerse con alguno de los padres.

Esto debido a que en junio de ese año, una madre decidió matar a sus tres hijos y luego suicidarse, después de que el entonces Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

(TSJDF) la encontrara culpable de "violencia familiar", en su modalidad de "alienación parental" y le retirara la patria potestad de los menores.

Durante los seis años anteriores, la mujer había promovido varias denuncias en contra del progenitor de los menores, al cual acusaba de agredir sexualmente a los niños. Como prueba, la madre contaba con el testimonio de uno de los pequeños, así como diversos dictámenes del DIF, que confirmaban los abusos sexuales realizados por el papá.

Pese a ello, el TSJDF decidió ignorar tanto el testimonio del menor agredido sexualmente, como las conclusiones del DIF, y ordenó a la madre de familia que entregara a los pequeños al padre, o sería ella la que terminaría en la cárcel.

Ante la situación de entregar a sus hijos a un presunto pederasta, y de perder la libertad, la mujer decidió matarlos con una sobredosis de fármacos, y luego se suicidó.

En 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹ en sesión del Tribunal Pleno, sostuvo que la alienación parental es un fenómeno complejo sobre el que no hay consenso científico. En la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016. *Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca. 24 de octubre de 2017. Ponente: Norma Lucia Piña Hernández. Secretarios: Natalia Reyes Heróles Scharrer, Laura Patricia Román Silva y Ricardo García de la Rosa*, la SCJN menciona:

No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como "alienación parental". A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue acuñado por el psiquiatra estadounidense Richard Gardner en 1985 y descrito como la experiencia de un niño al ser manipulado por uno de los dos progenitores para volverse contra el otro y resistirse a tener contacto con él o con ella. La guarda y custodia de los hijos la siguen ostentando en mayor medida las madres y, por otro lado, los abusos y maltratos contra los hijos los cometen en mayor medida los progenitores varones (Clemente y Padilla, 2015²). Gardner, al identificar al progenitor manipulador o alienador con el que ostenta la guarda y custodia y al progenitor alienado o rechazado con el que no la ostenta, automáticamente está asignando el papel de alienadoras a las madres y el rol de alienado al padre rechazado. El hijo manipulado también pasaría a tener la condición de

¹<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?ID=28423&Clase=DetalleSemanaarioEjecutoriaBL>

² Clemente, M. & Padilla-Racero, D. (2015b). Facts Speak louder than Words: Science versus the Pseudoscience of PAS. *Children and Youth Services Review*, 56, 177-184. DOI: 10.1016/J.CHILDYOUTH.2015.07.005

alienado por la madre.

No está reconocido ni por la Organización Mundial de la Salud ni por la Asociación Americana de Psiquiatría, y la Asociación Americana de Psicología considera que no existe evidencia científica que lo sostenga.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Cuando una mujer pone una denuncia por violencia de género, normalmente lo hace tras un largo periodo de relación de violencia. Si pensamos en las secuelas psicológicas que conlleva una relación de violencia: la falta de autoestima, el terror, la falta de apoyo social por encontrarse totalmente aislada, la culpabilidad que siente por denunciar a su pareja y padre de sus hijos e hijas, “no nos debe extrañar, que sólo del 5 a 10% presentan denuncia”. Pero lo más grave es que una vez iniciado el proceso, de gran valentía por su parte, la mujer en situación de violencia (víctima, judicialmente hablando), debe enfrentarse a ser acusada de denunciar falsamente y/o de padecer el Síndrome de Alienación Parental (SAP). Situación naturalizada por los estereotipos de género que asignan a las mujeres adjetivos como identidad de perversidad y malevolencia según el sistema patriarcal.

El uso del supuesto SAP, en sede judicial, constituye una nueva forma de violencia de género institucional. Se trata de una estrategia que es aceptada y practicada por los juristas y que refuerza una línea argumental de maltratadores. Ello implica que, a la hora de adoptar una decisión judicial firme, sean los jueces quienes tengan la última palabra, dependiendo, en su totalidad, de la ideología de los mismos.

La violencia de género es definida legalmente -por el Convenio de Estambul- como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, que pueden implicar daños o sentimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluyendo las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada.

Las mujeres no son las únicas que sufren este tipo de violencia, los hijos e hijas son también víctimas de la misma, cuando éstos son menoscabados -por su padre, pareja o expareja de la madre-, con el fin de hacer daño a la víctima principal, que es la mujer.

Esto es la violencia vicaria -denominada así por la autora Sonia Vaccaro-, un tipo de violencia de género que es ejercida sobre los/as hijos/as con el objetivo de dañar a la madre, por lo que, se trata de una violencia secundaria hacia aquellos. Es decir, es un daño interpósita persona, pues el daño se lleva a cabo a través de terceros (Sonia Vaccaro, 2018).

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Con el SAP se está desviando la atención desde el posible comportamiento peligroso del progenitor que busca la custodia, hacia el progenitor que la tiene, ya que la persona que está intentando proteger a la niña o niño es acusada de mentir y “alienar” a la infancia. Es además realmente preocupante la falta de exigencia en alguna instancia judicial donde, no preguntando sobre la validez científica contrastada de este mal denominado síndrome, se le ha dado crédito.

Debe existir una máxima protección de los derechos de las niñas y niños de la violencia doméstica y los abusos sexuales, es necesario garantizar que los tribunales superen los prejuicios contra las mujeres y aplicar un enfoque centrado en las infancias y de género.

Tanto en Brasil como en España se han dado casos desafortunados consecuencia de la aplicación del SAP, por ejemplo en Brasil como uno de los casos más paradigmáticos el de la muerte de la niña Joanna Marcenal. El caso se refiere a una niña de 5 años, alejada de su madre que había denunciado por abusos físicos al padre. A pesar de esta denuncia, se le otorgó la custodia al padre bajo el argumento de que se trataba de un caso del supuesto “síndrome de alienación parental”.

Para corregir las actitudes patriarcales detectas en España, la ONU solicito que "todos los funcionarios del sistema judicial apliquen un enfoque de género centrado en el niño, en unos casos que pueden constituir tratos inhumanos, denigrantes o incluso tortura".

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte el artículo 4, menciona que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

SEGUNDO. El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que las infancias se vean protegidas contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

TERCERO. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; hacen alusión al derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

CUARTO. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, menciona que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

QUINTO. El artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", menciona que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

SEXTO. La Constitución Política de la Ciudad de México, señala que:

Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

B. Principios rectores de los derechos humanos

1...

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

Por lo que es deber de esta soberanía considerar en toda iniciativa, dictamen y reforma, la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, establece que:

Artículo 7. *Las modalidades de violencia contra las mujeres son:*

I. Violencia Familiar: es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada del concubinato, matrimonio o sociedad de convivencia.

Derivado de lo anterior, el síndrome de alienación parental utilizado comúnmente en contra de las madres para argumentar que se vulnera la convivencia familiar contra un progenitor agresor, así como, la violencia vicaria, son dos formas que ha encontrado la violencia en contra de las mujeres y sus hijas e hijos dentro del ámbito de lo familiar.

TERCERO. La Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, establece que:

Artículo 8. *Toda autoridad de la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. Lo anterior para efectos de la ponderación de dichos derechos.*

Por tanto, el interés superior de la niñez debe ser el derecho que se pondere por encima de los derechos que como personas adultas puedan ostentar quienes tienen la patria potestad o tutela de la niña, niño o adolescente que pueda poner ante un juez la disyuntiva sobre su convivencia con sus personas progenitoras.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS. DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo	ARTÍCULO 416 Bis. Las hijas e hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo

<p>techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor salvaguardando en todo momento el interés superior de las y los menores.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>	<p>techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre la o el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia de la o el menor salvaguardando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>Los progenitores, tutores o responsables de su cuidado deben de evitar actos de manipulación sobre las hijas e hijos menores de edad que generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra los ascendientes.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, violencia sexual por parte de alguno de los progenitores o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.</p>
---	---

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 416 Bis. ...

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la o** el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar

resolverá lo conducente previa audiencia de **la o el** menor salvaguardando en todo momento el interés superior de **la niñez**.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza, **violencia sexual por parte de alguno de los progenitores** o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las hijas e hijos.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 24 días de octubre de 2022.